



## Diferencias injustificadas: El tratamiento de la simulación de los actos jurídicos como institución y como causal de nulidad según el Código Civil de 1984

Milagros K., Olivos Celis<sup>1</sup>

### INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

### RESUMEN

#### Historia del artículo:

Recibido el 21 de abril de 2011

Aceptado el 15 de junio de 2011

#### Palabras clave:

Simulación

Simulación absoluta

Simulación relativa

Ineficacia

Ineficacia Estructural

Nulidad

Anulabilidad

Los actos jurídicos simulados no son ninguna novedad para nuestra realidad social, y muchos menos para la doctrina. Con el transcurrir del tiempo, se ha podido constatar a través de diferentes perspectivas que en más de una ocasión en un aparente acto jurídico único, hay otro acto oculto. Las razones de ello pueden variar, desde aquellas con sentido aparentemente justificable hasta aquellas que tienen un fin específico: mentir, engañar, aprovecharse de otro. Considerando de manera independientemente los conceptos de simulación, como institución jurídica y como causal de nulidad, nuestro ordenamiento jurídico ha visto la necesidad de regularlo e incluirlo en su cuerpo normativo.

Este estudio pretende detallar con precisión las diferencias existentes en los conceptos de *simulación* adoptados por nuestro Código Civil, tanto para definirla como para sancionarla, estableciendo un paralelo entre lo regulado por el Art. 190° y 191°, que recoge la simulación como institución jurídica; y lo regulado por el Art. 219° Inc. 5 y el art. 221° Inc. 3 los cuales se refieren a la sanción de nulidad que le corresponden.

**Unjustified differences: The treatment of simulation of legal acts as an institution and as grounds for annulment according to the Civil Code of 1984**

### Introducción

Las diversas relaciones de la vida en sociedad se concretan a través de la celebración de actos jurídicos.

El Código Civil de 1984 utilizando la nomenclatura general de *acto jurídico*, para referirse a la

*manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas*<sup>2</sup>, ha reconocido que el acto jurídico es la especie más importante dentro de los hechos jurídicos voluntarios<sup>3</sup> en los que, precisamente, la voluntad manifestada por

<sup>1</sup> Abogada por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Becaria del Programa Formación Docente de la USAT, profesora auxiliar de los cursos de Introducción al Derecho y Acto Jurídico en el mismo centro de estudios.

<sup>2</sup> El Art. 140° del Código Civil señala "el acto jurídico es la manifestaciones la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2- objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

<sup>3</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Nulidad del Acto Jurídico*. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2002, p. 21.

el sujeto es la que está destinada a producir efectos jurídicos<sup>4</sup>.

Cuando esta manifestación de voluntad *creadora*, que es exteriorizada está conforme con la voluntad real del agente, los actos que pretenden celebrarse se desarrollan de forma normal<sup>5</sup>; sin embargo, cuando en la formación de la voluntad no se crea la concurrencia de la voluntad real con la voluntad declarada se produce una formación anómala del acto, denominada *simulación*.

Las expresiones de esta patología jurídica pueden evidenciarse con bastante facilidad en el desarrollo de la vida social, en la que resulta frecuente encontrar acontecimientos que alguna vez han planteado la necesidad de una mentira. Con justo acierto MESSINEO afirma que en la vida diaria, por diversas razones, el ser humano simula, miente<sup>6</sup>; llegando a convertirse en verdadero artista de la escena de la vida<sup>7</sup>. El que acude a la simulación pretende crear una apariencia para engañar a los demás, induciendo a la opinión errónea de la verdad de un hecho<sup>8</sup>. Por ejemplo, se simula estar enfermo para no acudir a una reunión se simula un hecho para evitar un castigo, o simplemente para hacer aparecer ante los demás una realidad que no es la efectiva.

En este escenario, aparecen las simulaciones; algunas con contenido trivial que las hace ajenas al Derecho, pero otras cuya trascendencia se manifiesta en los efectos que dirigidos a terceros. Las consecuencias de esta última, operan de manera tal, que su regulación se ha presentado como una exigencia<sup>9</sup>.

Dentro del impresionante contenido de la Teoría General del Acto Jurídico, la simulación es entendida instrumento necesario para alcanzar ciertos fines. Cuando dicha operación perjudica derechos de terceros el Ordenamiento jurídico le atribuye una sanción.

Según las normas que rigen el Código Civil de 1984 *la simulación* ha sido regulada desde dos perspectivas. Por un lado, se le reconoce como una *institución jurídica* que crea un tipo de apariencia en el cual hay una voluntad declarada distinta a lo verdaderamente querido; y por otro, se le ha considerado como causal

de ineficacia, dependiendo del tipo de simulación que se trate<sup>10</sup>. Si el acto es en su totalidad falso (simulación absoluta) este será nulo, pero si el acto celebrado esconde u oculta otro acto, que en realidad quiso celebrarse (simulación relativa) el acto será anulable.

El problema radica en que a pesar que ambos tipos de simulación constituyen en esencia una mentira, las sanciones que reciben son gradualmente distintas. La actual regulación evidencia una incongruencia al sancionar con los efectos de nulidad al negocio en el que se presente únicamente la simulación absoluta, y con anulabilidad a aquel acto que presente simulación relativa; pues si bien la clasificación de las simulaciones es teóricamente admisible, ambos supuestos carecen de una verdadera y real concurrencia de voluntades, por lo que deben sancionarse con nulidad<sup>11</sup>. La diferencia en las sanciones obedece al diferente tratamiento jurídico de la *simulación* como institución y como causal de nulidad.

La necesidad de una modificación legislativa en el sentido explicado en el párrafo anterior propone que se modifique el inc. 5 del Art. 219° a fin que sancione con nulidad el acto jurídico simulado, sea por simulación absoluta o por simulación relativa, omitiéndose la sanción de anulabilidad para esta última; y se elimine este último tipo de simulación (simulación relativa) como causal de anulabilidad. Dicha modificación se justifica porque es necesario que la sanción de la simulación sea única y oriente a eliminar el acto cuyo contenido se en esencia una mentira.

La finalidad de este estudio es presentar, una vez más, las justificaciones para aceptar dicha reforma, pues las necesidades, no sólo de la vida diaria, sino también de los ciclos económicos, así lo exigen; y sobre todo porque nadie puede beneficiarse de su propia ilicitud.

Para analizar los alcances de la problemática planteada, y a fin de poder distinguir y lograr relacionar los diferentes supuestos en los que la simulación aparece, es necesario partir de algunas bases teóricas; sólo a partir de ahí se podrá determinar cómo debe procederse con su regulación.

<sup>4</sup> REVODERO DE DEBAKEY, Delia, *Código Civil*, exposición de motivos y comentarios, Diagramación, Lima, 1985, p. 272

<sup>5</sup> VIDAL RAMÍREZ destaca el rol de este elemento a señalar que *la manifestación de voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico por cuanto mediante ella se da a conocer la voluntad interna*. Cfr. VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *El Acto Jurídico*, 7 ed., Lima, 2007, p. 421

<sup>6</sup> Cfr. MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo II, Traducción de SENTIS MELENDO, Santiago, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1979, p. 447 y ss.

<sup>7</sup> BORDA, Guillermo A. *Manual de Derecho Civil. Parte General*, 8° Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 526

<sup>8</sup> Histórica y gramaticalmente, la simulación se refiere a declaración ficticia con finalidad de engaño.

<sup>9</sup> Para conocer los diferentes actos jurídicos pasibles de simulación se puede consultar BREBIA, Roberto H. *Hechos y actos jurídicos: Comentarios de los artículos 944 a 1065 del Código Civil y Jurisprudencia*, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, pp.297-305.

<sup>10</sup> La sanción que recibe dependerá si se trata de una simulación absoluta o de una simulación relativa.

<sup>11</sup> Cfr. BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Traducción de PEREZ, Martín A., Editorial Comares, Granada, 2000, pp. 341-358.

## 1. TEORÍA GENERAL DE LA SIMULACIÓN

En el lenguaje corriente, *simular* significa *hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe*. Desde el punto de vista lingüístico, el Diccionario de la lengua Española explica que *simular es representar algo, fingiendo o imitando lo que no es*<sup>12</sup>.

Transportando esta definición al mundo jurídico, *la simulación* constituye una *alteración aparente de la causa, la índole o el objeto de un acto o contrato*, el cual carecerá de la voluntad real de los agentes que intervienen. El acto o negocio es simulado cuando las partes, con el fin de engañar a terceros establecen un acuerdo para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, mostrando un valor exterior aparente, y que por tanto no producirá efectos jurídicos entre ellas, sea porque la voluntad real no coincide con la voluntad declarada o porque se pretende ocultar la verdadera naturaleza del acto<sup>13</sup>.

Entonces, un acto jurídico es simulado cuando, sin *tener la voluntad de hacer algo, los agentes fingen celebrarlo, llevando a cabo una conducta exterior que consiste en el otorgamiento del acto verdadero, pero sin voluntad de realizarlo efectivamente*<sup>14</sup>. *No existe, entonces, el deseo de darle vida al acto, sólo se persigue hacer creer a los demás algo*<sup>15</sup>. *Se trata pues, de una "realidad" de engañosa apariencia VACÍA DEL NECESARIO PROPÓSITO NEGOCIAL*<sup>16</sup>, *en el que voluntad no verdadera se hace para que nazca una apariencia. Así, lo interno, lo querido y lo externo, lo declarado, están en oposición consiente*<sup>17</sup>.

Así, la simulación se constituye en la declaración de un contenido de una voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, **con fines de engaño**, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo<sup>18</sup>.

En tal sentido, lo que caracteriza a la simulación es precisamente la inconcurrencia de la voluntad declarada y la voluntad real de quien la manifiesta.

Uno de los elementos distintivos de esta figura es la contradicción deliberada y consiente entre lo querido y lo declarado, realizada con el fin de producir una apariencia que engañe a terceros<sup>19</sup>. Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que el acuerdo simulatorio está dirigido a dar creación a un acto sin contenido, ya que en la voluntad de los simulantes no existe intención de que el acto produzca efectos jurídicos más allá del propósito de engañar a los demás<sup>20</sup>.

De ello es posible deducir que los elementos para identificar un acto simulado son: la presencia de una declaración deliberadamente disconforme con la intención, el concierto y acuerdo de las partes y el propósito de engañar a terceros<sup>21</sup>. Es precisamente este último elemento donde DIEZ PICAZO ubica la esencia misma de la simulación, con lo cual explica también la finalidad que se pretende alcanzar con el negocio simulado<sup>22</sup>.

De acuerdo a la distinción que hace la doctrina respecto de los tipos de simulación, existen dos grandes clases. Por un lado, la *simulación absoluta*; y por otro la *simulación relativa*.

La *simulación absoluta* es la forma más simple y condenada, por lo que recibe una mayor sanción. Este tipo de simulación supone haber creado, en su totalidad, la apariencia de un negocio, aunque en realidad no se quiso nada<sup>23</sup>; es decir no se quiso dar vida al negocio verdadero. La voluntad real no coincide con la voluntad manifestada. Los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, siempre, destinada a engañar a terceros. Hay una declaración exterior vacía de sustancia para los declarantes.

Un ejemplo de simulación absoluta se evidencia cuando A y B comparecen ante notario, y en escritura pública "A" vende a "B" un inmueble confesando A, haber recibido el precio pactado con B, hecho que en realidad no se produjo<sup>24</sup>. Al explicar este ejemplo MESSINEO

<sup>12</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 22° Edición, 2001.

<sup>13</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ob. Cit.*, p. 582

<sup>14</sup> HERAS ZÁRATE, Luis Henry. *Material de Estudio del curso "Acto Jurídico"*, Semestre 2010 II, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, 2010.

<sup>15</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo. *Ob. Cit.*, 552 y ss.

<sup>16</sup> Cfr. DIEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN Antonio. *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, 10° Edición, Tecnos, Madrid, 2001, p. 502

<sup>17</sup> Los antecedentes de esta institución pertenecientes tanto al Derecho Romano, al Derecho intermedio como al Derecho codificado (Derecho Francés) se encuentran en BREBIA, Roberto H. *Ob. Cit.* pp. 287-289.

<sup>18</sup> Cfr. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El Acto jurídico*, 5° Edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 502 y ss.

<sup>19</sup> BREBIA, Roberto H. *Ob. Cit.* pp. 291

<sup>20</sup> Casación N° 1297-2004 Arequipa de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia de la República.

<sup>21</sup> Por su parte, LUCA DE TENA señala que las características de la simulación son: a) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, b) El conocimiento de la divergencia de lo querido y lo que se declara, y c) el convenio o acuerdo de simulación. LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. *El negocio jurídico actualizado*, Editorial Grijley, Lima, 1994, p. 50.

<sup>22</sup> DIEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN Antonio. *Ob. Cit.*, p. 503

<sup>23</sup> Ídem. 502.

<sup>24</sup> Ídem.

sostiene que en base al acuerdo simulatorio, la cosa ficticiamente vendida permanece en el patrimonio del fingido enajenante, mientras que en el patrimonio del fingido adquirente queda lo que se dice ser el precio de la cosa<sup>25</sup>.

Otro claro ejemplo de este tipo de situación es el caso del deudor que simula una venta, previo acuerdo con un tercero, con la finalidad de reducir su patrimonio y no permitir que otro pueda cobrar un crédito debido<sup>26</sup>. Lo que a este ejemplo respecta es que no hay acto jurídico alguno, sólo una apariencia del mismo.

En ambos ejemplos, las partes se proponen celebrar un acto que es inexistente, ficticio e ilusorio. Se tiene sólo una mera apariencia, una vana sombra, un cuerpo sin alma<sup>27</sup>. Entonces, el negocio absolutamente simulado es el que, existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real. El negocio se limita a una forma vacía destinada a engañar al público: a un fantasma<sup>28</sup>.

Por su parte, la *simulación relativa* supone haberse creado la apariencia de un negocio que en realidad no se quiso y que además oculta otro; es decir se trata de un disfraz<sup>29</sup>. El negocio que aparece en la realidad no contiene la voluntad real de los agentes intervinientes. En este caso, si bien configura un acto simulado, tal como sucede en la simulación absoluta, también se requiere de la presencia de un acto disimulado. La simulación relativa plantea la existencia de un negocio oculto, en el cual la voluntad real se manifiesta y se perfecciona, pero se disimula<sup>30</sup>. El primero de los actos sirve para disimular el segundo.

<sup>25</sup> Cfr. MESSINEO, Francesco. *Ob. Cit.* p. 451 y ss.

<sup>26</sup> En este supuesto se puede evidenciar la presencia de un fraude a los acreedores, regulado también por el Código Civil. Sin embargo la diferencia radica en el que mientras el fraude exige la presencia de un acto real y verdadero, pero sobre todo *con efectos queridos*; la simulación plantea la presencia de un acto por demás falso e irreal, cuyos efectos *en realidad*

no se quieren. Sobre este punto, cabe señalar que no debe confundirse intención de engaño con intención fraudulenta.

Sobre este punto VERDERA Y TUELLS sostiene que *la simulación no persigue necesariamente un fin ilícito. Se trata de un procedimiento destinado a escindir apariencia de realidad, y, por ello, psicológicamente, moralmente, es incolora, neutra. Así como hay mentiras disculpables, que aún en determinados casos la moral las impone como un deber, no faltan supuestos de simulación en que se engaña, sin intención de perjudicar. Son los móviles los que colorean psicológicamente la simulación, y por ello su determinación presenta un indudable interés, porque permite distinguir la simulación lícita de la ilícita. Si la simulación va dirigida contra persona que no tiene interés opuesto alguno en conocer la realidad, o que, aun teniendo in interés opuesto al del simulador, no está protegido por la ley, se trata de un instrumento de lucha, en sí lícito. Si está destinada a ocultar una violación legal, poniéndose al servicio del fraude, será ilícita.* VERDERA Y TUELLS, Eveli. *Anuario de*

Este tipo de simulación se configura con la existencia de dos actos; un acto simulado y un acto disimulado, exigiéndose que las partes realicen un acto real aunque distinto del que parece exteriormente. Existe la ocultación de un negocio verdadero bajo la forma de una mentira. La relación entre ambos actos es lo que permitirá distinguir la sanción que este tipo de simulación merece.

En la simulación relativa los actos que la constituyen tienen en esencia un acto falso, y por demás irreal, que no tiene en su contenido la voluntad verdadera.

En ambos tipos de simulación se sanciona el *acto simulado* con la nulidad, y el *acto disimulado* con anulabilidad, volviéndose, este último, incluso, susceptible de confirmación<sup>31</sup>.

La distinción en las sanciones pretende justificarse porque, tal como lo aclara TORRES VÁZQUEZ, una vez descubierto el negocio oculto, la ilusión creada se disipa como la niebla en el aire. Y queda el negocio verdadero, en su forma genuina y sincera, que es el fruto de la voluntad de las partes, siendo esto lo único que tiene importancia para los juristas<sup>32</sup>.

En este caso, lo que importa es el *negocio verdadero* que las partes trataron de ocultar. Sin embargo, dada su regulación, este negocio, aparentemente verdadero, es el que debe ser sometido a un atento examen, pues su aceptación jurídica no significa que el negocio disimulado sea siempre lícito y válido. En tal sentido, para la validez del acto se requiere que dicha ocultación cumpla con los requisitos de forma y no afecte derechos de terceros.

*Derecho Civil, Tomo III, Fascículo I, Enero-marzo, Madrid, 1950, p. 31.*

<sup>27</sup> ERRARA, Francisco. *La simulación de los negocios jurídicos (actos y contratos)*, Editorial Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1926, p. 26.

<sup>28</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *La simulación*, Editorial Edisofer, Madrid, 2005, p. 75.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> La **confirmación de los actos jurídicos** como institución se encuentra regulada en el Art. 230º el cual señala *“Salvo el derecho de tercero, el acto anulable puede ser confirmado por la parte a quien corresponda la acción de anulación mediante instrumento que contenga la mención del acto que se quiere confirmar, la causal de anulabilidad y la manifestación expresa de confirmarlo”*. También el Art. 231º el que precisa *“El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad”*. Y en el Art. 232º en que se señala *“La forma del instrumento de confirmación debe tener iguales solemnidades a las establecidas para la validez del acto que se confirma”*.

<sup>32</sup> Cfr. TORRES VÁSQUEZ, Anibal. *Acto Jurídico*, 3º Edición, Editorial Idesa, Lima, p 507-509

Un ejemplo de simulación relativa se presenta cuando las partes manifiestan que quieren celebrar una donación, pero en realidad celebran un contrato de compra venta, o a la inversa manifiestan el querer celebrar una compra venta, pero en realidad quieren una donación. En este último supuesto el adquirente estaría obligado a pagar el precio que figura en el acto de compraventa, sin embargo como es un acto simulado dicha obligación desaparece.

Como es fácil de apreciar, la diferencia entre ambas clases de simulación estriba en la presencia del acto disimulado. Así, en la simulación absoluta sólo existe un acto simulado en su totalidad, y en la simulación relativa existe, además del acto simulado un acto disimulado.

Ahora bien, con estas distinciones teóricas, y válidas desde el punto de vista de la doctrina, el ordenamiento peruano ha considerado conveniente codificar independientemente la simulación como institución jurídica y, en otro apartado recogerla como causal de nulidad.

## 2. LA SIMULACIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

La *simulación* como *institución jurídica* se encuentra regulada a partir del Art. 190° del Código Civil en el que se reconocen los efectos de la *simulación absoluta*<sup>33</sup>. De forma, casi inmediata el legislador ha consignado un artículo para regular la *simulación relativa*<sup>34</sup> y, finalmente, incorpora un tipo de simulación adicional, denominada *simulación por interpósita persona*<sup>35</sup>. Este último tipo de simulación es considerada una subclasificación de simulación relativa<sup>3637</sup>.

Las definiciones legislativas que se han otorgado a la simulación en el articulado correspondiente son las mismas que la doctrina ha esbozado.

<sup>33</sup> Art. 190° del Código Civil.- Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo

<sup>34</sup> Art. 191° del Código Civil.- Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurran los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero.

<sup>35</sup> Art. 192° del Código Civil.- La norma del artículo 191° es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona.

<sup>36</sup> Cfr. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ob. Cit.* pp. 538-539. Se comparte este criterio pues la simulación por interpósita persona plantea la existencia de un acto jurídico válido y eficaz, siendo la parte que permanece oculta aquella concerniente a los sujetos. Esto permite deducir que este tipo de simulación plantea la existencia de un acto jurídico único, pero con una parte simulada y con otra disimulada.

<sup>37</sup> A nivel de Derecho comparado, se puede apreciar que nuestro ordenamiento dedica artículos exclusivos para describir esta institución, así como para su respectiva sanción. Esto, por ejemplo, a diferencia del Código Civil español el cual no se dedica al problema

Así por ejemplo, el legislador peruano ha entendido que se tratará de una *simulación absoluta* cuando se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo<sup>38</sup>. Por su parte, se habrá configurado una simulación relativa cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, pero agrega que tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurran los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero.

Al igual que en la definición doctrina, se reconoce que la simulación relativa existe cuando el negocio es simulado entero, pero además oculta otro negocio que es disimulado. La diferencia radica en las consecuencias que estos actos acarrearán. Por un lado se sanciona con nulidad todo acto simulado<sup>39</sup>, y con anulabilidad el acto disimulado, teniendo plena validez cuando cumpla con los requisitos esenciales, esto es, los requerimientos del Art. 140° y, como es evidente, no afecte, derechos de terceros<sup>40</sup>.

Pero además, el código reconoce un tipo de simulación adicional, el cual se denomina *simulación por interpósita persona*. El Art. 193° señala que "La norma del artículo 191° es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona". Las partes realizan un acto real y pone de manifiesto su naturaleza; queriendo engañar sólo acerca de la persona del verdadero contratante. En el negocio figura un sujeto distinto del interesado, un titular fingido, un testaferro. (Interposición de persona)<sup>4142</sup>.

El supuesto de interposición de persona, exige la participación de una tercera persona, distinta de

de la simulación un apartado específico, si se preocupa por tratarla como una disciplina unitaria y armónica, limitándose a aludir sólo al fenómeno de manera fragmentaria. El Art. 628° hace referencia a las donaciones hechas simuladamente bajo apariencia de otro contrato, y el Art. 755° menciona las disposiciones *bajo la forma de contrato oneroso*. Asimismo, el Art. 1276° señala *la expresión de causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probare que estaban fundados en otra verdadera y lícita*. DIEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN Antonio. *Ob. Cit.* p. 503.

<sup>38</sup> Cfr. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Ob. Cit.*, p. 118

<sup>39</sup> Art. 219° del Código Civil.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

(...)

5.- Cuando adolezca de simulación absoluta

<sup>40</sup> Esta afirmación se deduce de la interpretación conjunta del Art. 192° y del Art. 221°.

<sup>41</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Ob. Cit.*, p. 45; FERRARA, Francisco. *Ob. Cit.*, p. 58.

<sup>42</sup> ANÍBAL TORRES considera ésta clasificación como un subproducto dentro de la simulación relativa, pese a ello, para otros autores la consideran como una clasificación adicional a la teoría de



aquella sobre la que habrán de recaer los efectos definitivos del negocio. Ésta interpósita persona aparenta asumir con carácter definitivo derechos y obligaciones a su nombre, cuando en realidad pertenecen o habrían de pertenecer a un tercero oculto, sobre el que recaerán los efectos definitivos del negocio. La intervención en el negocio de una persona que va a actuar en nombre propio y que, en complicidad con la otra parte, recibe real y efectivamente en sí las consecuencias jurídicas del negocio con la finalidad de ocultar estos hechos ante terceros, cede a otro los derechos que adquiere.

La interposición que supone que una persona actúa de una manera auténticamente simulada.

A diferencia de la simulación relativa en la que se originaban dos situaciones jurídicas válidas, en la simulación por interpósita persona se trata solamente de una situación creada. Esto porque el interpuesto no es verdaderamente parte del negocio, es una mera apariencia, pues en la el sujeto adicional sólo presta su nombre, sin hacerse acreedor ni deudor por el mérito de una relación jurídica en la que ha intervenido de manera nominal y carente de voluntad real; es decir se trata de un portavoz<sup>43</sup>. De este tipo de simulación lo relevante es que siempre que las partes y el interpuesto estén simulen los actos con el propósito de engaño y ocultamiento habrá un acto, por demás reprochable<sup>44</sup>

### 3. LA SIMULACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD

#### 3.1. De las ineficacias a la nulidad

la simulación. ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Compendio de Derecho Civil*, 10ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1997, p. 119.

<sup>43</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Compendio de Derecho Civil*,... p. 119

<sup>44</sup> Si la persona interpuesta manifiesta actuar en lugar de otro, siendo que los efectos del acto celebrado se trasladarán a otra persona, la simulación desaparecerá y se estará ante la institución denominada *representación*<sup>9</sup>

<sup>45</sup> Ineficacia en sentido estricto es todo supuesto en el cual el acto jurídico o el contrato celebrado por las partes no llega a producir ninguno de los efectos jurídicos buscados, o habiendo producido todos sus efectos jurídicos inicialmente, desaparecen los mismos por una causa o evento posterior a su celebración. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Ob. Cit.*, p. 27.

<sup>46</sup> Ídem. p. 11-12

<sup>47</sup> Cfr. ALTERINI, Jorge Horacio; CORNA, Pablo María; ANGELANI, Elsa Beatriz; VÁSQUEZ, Gabriela Alejandra.

*Teoría General de las Ineficacias*. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 11-13.

<sup>48</sup> El acto jurídico nunca produce efectos jurídicos. Ídem., p. 25

<sup>49</sup> Los efectos que generó el acto celebrado desaparecen posteriormente, subsistiendo los que habían comenzado a producirse. Ídem., p. 26.

En el estudio de la ineficacia<sup>45</sup>, la doctrina ha otorgado la categoría de ineficacia negocial a aquellos negocios que, aunque celebrados, nunca han producido efectos jurídicos; y a aquellos que habiendo comenzado a producir efectos dejan de hacerlo, esto último debido a la aparición de una causal sobreviviente a la celebración del mismo<sup>46,47</sup>. Dentro de esta categoría genérica de ineficacia, se distinguen dos supuestos distintos; por un lado la ineficacia estructural<sup>48</sup>, y por otro la ineficacia funcional<sup>49</sup>.

Las instituciones de nulidad y anulabilidad pertenecen, por lo menos doctrinariamente, a esta categoría de la ineficacia, y concretamente, a la sub-clasificación que LIZARDO TABOADA

denomina ineficacia estructural<sup>50,51</sup>.

TABLA N°1

SIMULACIÓN ABSOLUTA	SIMULACIÓN RELATIVA	SIMULACIÓN POR INTERPÓSITA
Artículo 190 <sup>9</sup> Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo	Artículo 191 <sup>9</sup> Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, <i>tiene efecto entre ellas el acto ocultado</i> , siempre que concurren los requisitos de sustancia	Artículo 192 <sup>9</sup> La norma del artículo 191° es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a <i>datos inexactos o interviene interpósita persona</i> .
<b>SANCIÓN</b>		

<sup>50</sup> El autor citado sostiene que la ineficacia del acto jurídico es la categoría genérica que describe todos los supuestos en los cuales los actos jurídicos y contratos no son eficaces, ya sea por no haber nunca producido los efectos jurídicos o por desaparecer posteriormente los efectos jurídicos producidos inicialmente. Asimismo aclara que la ineficacia en sentido estricto es todo supuesto en el cual el acto celebrado por las partes no llega a producir ninguno de los efectos jurídicos buscados, o habiendo producido todos sus efectos jurídicos inicialmente, desaparecen los mismos por una causa o evento posterior a su celebración. La ineficacia puede ser inicial, surgir al momento de la celebración del acto; o sobreviviente, que se da con posterioridad a la celebración de dicho acto. La ineficacia sobreviviente tiene puede ser consecuencia del incumplimiento de un requisito de orden legal, o excepcionalmente, de la voluntad de las partes. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Ob. Cit.*, p. 20 y ss. Cfr. ALTERINI, Jorge Horacio; y otros *Ob. Cit.*, p. 11-13. Cfr. RAMÍREZ JIMENEZ, Nelson "Necesidad de precisiones sobre ineficacia en el Código Civil" En *Doctrina Contemporánea*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2003, pp. 89-98.

<sup>51</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, la ineficacia está expresamente mencionada en el artículo 161<sup>9</sup>, 195<sup>9</sup>, 197<sup>9</sup>, 198<sup>9</sup>, 199<sup>9</sup>, y 1399<sup>9</sup> del Código Civil. A más detalle, ver RAMÍREZ JIMENEZ, Nelson *Ob. Cit.*, pp. 89 y ss.

Artículo 193º.- La acción para solicitar <i>la nulidad del acto simulado</i> puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso.
Artículo 219º.- El acto jurídico es nulo: (...) 5.- Cuando adolezca de <i>simulación absoluta</i> .
Artículo 221º.- El acto jurídico es anulable: (...) 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.

Fuente: Elaboración propia

### 3.2. La Nulidad de los negocios simulados, las justificaciones de su regulación y la protección de los terceros

Dentro del tema que nos ocupa, el concepto genérico de *nulidad de acto simulado* se encuentra recogido tanto en las normas que reconocen la simulación como institución jurídica, así como aquellas que la sancionan directamente. El primer caso se ubica en el Art. 193º el cual señala que *la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercida por cualquiera de las partes o por tercero perjudicado, según el caso*<sup>52</sup>. El segundo supuesto se encuentra en el Art. 219º inc. 5 en el que se plantea como causal de esta sanción a la simulación absoluta. El referido artículos se limita a indicar que es nulo el acto que adolece de simulación absoluta. Desde una perspectiva jurisprudencial, se ha señalado que la causal de nulidad referida a la simulación absoluta es una manifestación concreta que ataca la apariencia jurídica intencionalmente creada, es decir, cuando el negocio simulado por decisión de las partes aparenta la existencia de una reglamentación comercial que en realidad no es querida<sup>53,54</sup>.

Así, el concepto de nulidad de los actos simulados, cubre dos supuestos. Por un lado, la declaración de nulidad del negocio absolutamente simulado que pueden instar no solamente las partes y terceros directamente perjudicables, sino también todo aquel

que tenga interés. Y por otro, la declaración de nulidad absoluta del negocio disimulado (oculta) carente de los requisitos de sustancia o formalidad requerida<sup>55</sup>.

Entonces, si bien el negocio simulado es radicalmente nulo por ser una pura apariencia que contiene una realidad vacía<sup>56</sup>, puesto que consiste en aparentar algo que no es, y cuyos efectos no son los realmente manifestados en él; la simulación relativa también debe ser sancionada con nulidad, pues el acto que da origen constituye per se una mentira. En la simulación relativa lo que aparece es una (in)existencia útil para conseguir los fines y efectos propios del negocio que al exterior se ve y por lo tanto debe ser ineficaz.

Sin embargo, hay que tener presente que esta nulidad no tendrá efecto alguno, en tanto no sea declarada. Una vez obtenida la declaración de la ineficacia del acto simulado, el acto no producirá más consecuencias jurídicas; y más aún las consecuencias que se venían produciendo desaparecerán haciendo que todo quede como antes. Esto significa que los cambios producidos por un acto simulado, resultarán ilusorios al carecer de realidad y contenido cierto. Agrega FERRARA que el negocio es nulo porque queda apartada toda apariencia engañosa que lo representaba como serio, ya no queda nada de él. De manera lírica afirma que en este tipo de actos se ha roto el encanto y la ilusión desaparece<sup>57</sup>. Esta sanción implica que los saneamientos por convalidación o por conversión no sean admisibles.

Las consecuencias de la sanción de nulidad por simulación empezarán a regir desde el momento de la celebración del acto, esto es los efectos son retroactivos. Sin embargo, mientras la declaración de nulidad no rija de manera expresa, dichas consecuencias no pueden imponerse ni a los otorgantes, ni a un tercero aparentemente perjudicado. Esto significa admitir la existencia de un acto que en realidad no tiene vida, pero que se presume real mientras las partes de acuerdo entre sí, o mediante una

<sup>52</sup> En este caso se recoge la sanción de manera directa para la simulación absoluta y de manera indirecta para la simulación relativa.

<sup>53</sup> Casación N° 1147-2008-Ucayali de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República.

<sup>54</sup> La sanción de nulidad de este tipo de actos jurídicos ha sido esbozada desde la jurisprudencia varios años antes: *“es nula la venta realizada por el deudor alimentario quien trasfiere un bien inmueble a su empleada doméstica la cual carece de la capacidad económica para solventar la adquisición. Tal venta sólo tiene por objeto enervar el derecho de alimentos de la cónyuge e hijos del vendedor. Otro indicio importante de la simulación es que el apoderado del vendedor en el juicio de alimentos, es también apoderado del comprador de esta acción”*. (Expediente N° 499-51-Lambayeque de Corte Superior de Lambayeque de fecha 14 de agosto de 1952). *“Es nulo es contrato de compra venta al haberse probado en juicio que el único*

*propósito de los contratantes era simular una transferencia patrimonial con el fin de burlar derechos alimentarios*. (Expediente N° 1679-58-San Martín. Corte Superior de San Martín de fecha 10 de Noviembre de 1959). *“Generalmente los contratos simulados se celebran entre personas muy allegadas, lo cual facilita el engaño a terceros”*. (Expediente N° 1625-47-Lambayeque de Corte Superior de Lambayeque de de fecha 22 de octubre de 1946). TANTALEAN ODAR, Reynaldo Mario. *La Nulidad del Acto Jurídico*. Ediciones Caballero Bustamante, Lima, 2010.

<sup>55</sup> En este extremo cabe recordar que de acuerdo nuestra normativa civil la acción de nulidad prescribe a los 10 años y la acción de anulabilidad a los 2 años.

<sup>56</sup> En oposición a esto ALBALADEJO refiere que el negocio simulado es automáticamente ineficaz, aunque se ignore aún que lo sea por haberse descubierto todavía su simulación<sup>56</sup>. ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*, p. 119.

<sup>57</sup> FERRARA, Francisco. *Ob. Cit.* p. 63

sentencia no digan lo contrario. Entonces, mientras tanto el acto producirá los efectos como si fuera efectivo y válido.

Recién con declaración de nulidad del acto, las cosas regresarán a su forma anterior, tal como estaban antes de la celebración del negocio simulado, y los interesados o cualquiera pueden seguir comportándose, a tenor de ello, como si aquel no hubiese existido jamás.

Pero, la declaración de nulidad de un acto o negocio simulado, adicionalmente, exige que todo lo construido a base del negocio simulado deba deshacerse; salvo que de tratarse de una simulación relativa, vía confirmación, se solicite el reconocimiento de validez del acto disimulado para proteger a terceros<sup>58</sup>. Entonces, si bien el acto que padece de nulidad absoluta no puede producir efecto alguno, por ser inexistente, y el acto afectado de nulidad relativa se volverá eficaz mientras no sea declarado nulo, a pesar de tener como origen y esencia de su formación un acto falso e irreal.

Más todavía, cabe reparar en las repercusiones fatales que tendría la nulidad para terceros; ya que los derechos que se creían válidamente adquiridos por consecuencia del acto que aparecía como verdadero, están expuestos a desaparecer, hallándose, sus intereses gravemente amenazados, y en peligro sus legítimas expectativas. Es precisamente para este tipo de necesidades que el ordenamiento jurídico ha considerado necesario la protección de los terceros de buena fe, es decir, quienes no tienen el deber de conocer la simulación, por lo que ignoraron su existencia, y razonablemente creyeron verdadero el negocio simulado y en sus relaciones con los simulantes o con otras personas dieron por buena la validez y eficacia de tal negocio.

Sobre este tema TORRES VÁSQUEZ<sup>59</sup>, en concordancia con otros autores nacionales<sup>60</sup> explica que esta protección a tercero significa: Primero, los terceros que sean acreedores del enajenante pueden demandar la nulidad si aprecian simulación absoluta y consideran que pierden seguridad de cobrar el crédito a cargo del enajenante. Segundo, los acreedores del adquirente presumen la validez de la adquisición y pueden embargar el bien materia de transferencia. Tercero, un tercero puede a su vez sub adquirir el bien o el derecho,

actuando de buena o mala fe, onerosa o gratuitamente. Cuarto, ni las partes en el negocio absolutamente simulado ni los acreedores o cesionarios de ninguna de ellas, aunque sean perjudicados, pueden impugnar la traslación de derechos que efectúe el adquirente simulado a favor de un tercero de buena fe que abone el justo precio por la adquisición. Para el tercero adquirente de buena fe a título oneroso, el contrato simulado se tiene como válido aunque se declare nulo. Quinto, la simulación no puede oponerla el enajenante al adquirente fingido, ni los acreedores de este último contra los causahabientes de tal enajenante o sus herederos. Los acreedores del adquirente fingido pueden embargar el bien falsamente enajenado ya que no conocían ni podían conocer de la simulación. La simulación sí puede oponerse a los acreedores del adquirente, si la simulación ya hubiera sido demanda por el enajenante o sus acreedores.

### 3.3. La anulabilidad del negocio disimulado

De acuerdo a lo descrito en los párrafos anteriores, ha quedado claro que la *simulación relativa* plantea el reconocimiento de dos actos o negocios *presumiblemente* distintos. Por un lado el negocio simulado, y por otro el negocio disimulado. Esto implica la existencia de dos actos jurídicos que erróneamente se creen independientes y que terminan siendo *enteramente otros*. Dicha afirmación trae como consecuencia lógica que al tratarse de dos actos distintos, las sanciones también serán distintas. En virtud a ello se sanciona con nulidad el acto simulado, y por aplicación del Art. 221° inc. 3 se sanciona anulabilidad al acto disimulado. El acto oculto y querido, recibirá la sanción de nulidad sólo cuando el negocio que se solicita sancionar no cumple con los requisitos de sustancia y forma<sup>61</sup>, o en su caso perjudica derechos de terceros. Sobre este punto, LIZARDO TABODA especifica que este acto disimulado será válido sólo en la medida en que contenga todos sus requisitos de sustancia y forma, y que además contenga la auténtica voluntad de las partes que celebran<sup>62</sup>.

Sin embargo, la afirmación de la existencia de dos actos distintos<sup>63</sup>, y *enteramente otros*, para los supuestos de simulación relativa no es del todo cierta.

Lima, p. 502 y ss. HIDROGO DELGADO, Teófilo. *Teoría del Acto Jurídico*, 2° Edición, Editora IDEMSA, Lima, 2004, 173-175.

<sup>58</sup> Esto es cumplir con los requisitos de validez del Art. 140°.

<sup>62</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Ob. Cit.*, p. 20 y ss.

<sup>63</sup> Esta es la postura de la doctrina francesa. La distinción entre ambos actos constituye un problema de orden teórico, en el que es necesario que prevalezca la manifestación de voluntad seria, a través de la necesaria confrontación entre ambos. Cfr. BREBIA,

<sup>58</sup> Art. 194° "La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos de titular aparente".

<sup>59</sup> Cfr. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ob. Cit.* pp. 551-558;

<sup>60</sup> Cfr. MORALES HERVIAS, Rómulo. *Ob. Cit.*, pp. 551 y ss.; VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El Acto jurídico*, 5° Edición, Gaceta Jurídica,



En efecto, tal como se analiza en los párrafos anteriores, si bien lo que existe en este tipo de simulación son dos actos (un simulado y otro disimulado), se trata de actos cuya relación es muy estrecha. Los actos que aparecen en la simulación relativa se vinculan de manera concéntrica, convergiendo uno dentro del otro.

Esto se aprecia al analizar la esencia y el origen de ambos tipos de simulaciones. En ambos casos, el motivo que tiene el agente para celebrar actos de esta naturaleza es su tendencia a la mentira. Es decir, ambos tipos de simulaciones poseen en su estructura originaria una mentira, una irrealidad, una apariencia de verdad, y que además, derivan de una voluntad vacía de todo contenido.

En lo que corresponde a la simulación absoluta, la cual contiene un acto único, la sanción no presenta mayores dificultades. El problema radica en el caso de la simulación relativa en el que si bien se sanciona el acto simulado con nulidad, resulta inconcebible que el acto disimulado se sancione con anulabilidad; sobre todo porque este acto disimulado tiene como origen al acto simulado que es nulo.

La sanción de nulidad, también para el acto disimulado, sería más fácil de admitir si se reconociera que la simulación relativa no contiene dos actos independientes, sino dos actos concéntricos, uno interior al otro. Entonces, si el acto simulado no existiera, tampoco hubiera existido el acto disimulado. Estos argumentos son los que permiten asumir la postura de que la simulación, sea del tipo que sea, al entrañar una mentira y tener como propósito el engaño a terceros, debe sancionarse con la nulidad. Y esto es del todo cierto porque la simulación no es más que un artificio para engañar a terceros.

Guillermo LOHMANN y Lizardo TABOADA coinciden en señalar que estos argumentos derivan de una interpretación amplia del concepto simulación, la cual

---

Roberto H. *Ob. Cit.* p. 292. Sin embargo, para los fines de este estudio dicha distinción es trascendental, pues de no existir se sancionaría con la nulidad, independientemente del acto que se trate.

<sup>64</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Ob. Cit.* p. 345.

<sup>65</sup> Este fenómeno se explica en la fenomenología del Derecho. Refiriéndose a una sociedad históricamente determinada, cuanto mayor sinceridad y claridad suela exigirse en las relaciones sociales, tanto menos propenso se será a atribuir eficacia social y jurídica a una intención voluntariamente oculta o no manifestada de modo sincero y adecuado. Viceversa, cuanto más tolerante y elástica sea, en las relaciones sociales, la exigencia de hablar claro, cuanto más tiendan las costumbres sociales a considerar norma de buena educación el velar la expresión del propio pensamiento, tanto más propenso será el derecho a tomar en consideración un alejamiento entre la intención y su configuración exterior, tanto más se inclinará a admitir la admisibilidad de propósitos que sean manifestados en forma indirecta y de motivos que apenas hayan franqueado el

debe ser recogida por el legislador y sancionarse con nulidad, independientemente de qué tipo se trate. Entonces, tanto en el supuesto de simulación absoluta como en el de simulación relativa, el acto jurídico siempre será nulo por cuanto no contiene la verdadera voluntad de las partes contratantes<sup>64</sup>; a pesar que exista un acto oculto que pretenda ser verdadero.

Más cuestionable resulta todavía el caso de la sanción que corresponde a la simulación parcial, la cual se encuentra recogida en nuestro ordenamiento en el Art. 192°, en la que se reconoce que los actos a pesar de contener *datos inexactos o intervenir interpósita persona* tendrán validez, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero. Esta regulación resulta un tanto incongruente con los fines del Ordenamiento Jurídico en general, pues se pretende dar validez y vigencia a un acto en el que la mentira es una de las notas características<sup>65</sup>. Esto es del todo cuestionable, dado que la simulación puede servir para encubrir una ilicitud o incluso ser utilizada para fines de fraude<sup>66</sup>.

#### 4. COMENTARIOS Y CRÍTICAS AL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984

Si bien el Proyecto Oficial de Reforma del Código Civil de 1984 <sup>67</sup> ha propuesto modificaciones interesantes, dichas propuestas no son del todo satisfactorias.

En primer lugar propone la modificación del artículo 191° en el que se regula la simulación relativa, siendo que si bien le otorga validez al acto jurídico disimulado, obvia considerar como requisito de validez que dicho acto no cause perjuicio a terceros<sup>68</sup>. Esta modificación es cuestionable porque se desampara al tercero que interviene en la celebración del acto. Esta propuesta es sin duda innecesaria.

Por otro lado, se propone la modificación del artículo 219° respecto del inc. 5 en lo que se refiere a la

umbral del foro interior; y será indudablemente en el tratamiento de ciertas reticencias y formas de inercia mental. BETTI, Emilio. *Ob. Cit.*, p. 343

<sup>66</sup> *Ídem.*, p. 346.

<sup>67</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. Ni urgente, ni necesario: más bien defectuoso: comentarios muy críticos al Anteproyecto oficial de Reforma del Código Civil de 1984, Palestra Editores, Lima, 2005, p. 180.

<sup>68</sup> La modificación se ha propuesto en este sentido: Código Civil de 1984: Artículo 191°.- Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero.

Anteproyecto de reforma: Artículo 191°.- Simulación relativa Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y formalidad.

simulación como causal de nulidad<sup>69</sup> y se señala de manera específica y concreta que el acto será nulo *por simulación absoluta o relativa*.

Asimismo, en concordancia con lo anterior se propone la respectiva modificación de las causales de anulabilidad del Art. 221<sup>70</sup>, eliminándose la simulación relativa como causal de anulabilidad.

Estas dos últimas modificaciones a las que se ha hecho referencia materializan la intención del presente artículo, en la cual se propone eliminar la simulación relativa como causal de anulabilidad, sancionando, de manera directa y expresa, con la nulidad al acto jurídico que adolezca de simulación. Más aún si se reconoce que se trata de una patología del acto jurídico.

## Conclusiones

De todo lo descrito anteriormente sólo queda por reafirmar la postura expuesta dado que si bien el Ordenamiento Jurídico vigente reconoce la simulación en las relaciones entre sujetos de derecho, resulta indispensable que dicha regulación tome una orientación más sustentable y coherente. Por ello, al tomar conciencia que tanto la simulación absoluta como la simulación relativa tienen como fin el ENGAÑO y tienen en su origen una manifestación de voluntad falsa; sus elementos son por demás cuestionables y por tanto merecedores de una de las sanciones más severas: la nulidad.

<sup>69</sup> La modificación se ha propuesto en este sentido:

**Código Civil de 1984:**

Artículo 219º.- El acto jurídico es nulo:  
(...) 5. Cuando adolezca de simulación absoluta.

**Anteproyecto de reforma:**

Artículo 219º.- Causales de nulidad:  
El acto jurídico es nulo: (...)  
5. Cuando es aparente por simulación absoluta o relativa

<sup>70</sup> La modificación se ha propuesto en este sentido:

**Código Civil de 1984:**

Artículo 221º.- El acto jurídico es anulable:

(...)

3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de terceros

**Anteproyecto de reforma:**

Artículo 221º.- Causales de anulabilidad  
El acto jurídico es anulable:  
- No hay ninguna referencia a la anulabilidad del acto disimulado cuando lesione a terceros como en el CC vigente.